

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 25 de enero de 1966 para la ejecución de la Ley 172/1965, de 21 de diciembre, sobre pago de pensiones a personal marroquí.*

Ilustrísimos señores:

La Ley 172/1965, de 21 de diciembre, modifica y unifica la legislación vigente en materia de pensiones e indemnizaciones reconocidas o que se reconozcan al personal marroquí que sirvió en el Ejército Español, a los familiares de marroquíes muertos en campaña y de los pertenecientes a las Fuerzas Mahzen.

Con arreglo a lo establecido en dicha Ley y concretamente en su artículo 29, el pago de las pensiones se efectuará, para los residentes en Marruecos, por la Pagaduría Central de Mutilados y Pensionistas Marroquíes de Tetuán, con cargo a créditos afectos al Ministerio de Asuntos Exteriores, y para los residentes en territorio español, por la Pagaduría que les corresponda, con cargo a crédito afecto a la Presidencia del Gobierno.

Teniendo en cuenta que determinado personal de nacionalidad marroquí venía percibiendo sus haberes pasivos por medio de las Cajas del Ministerio de Hacienda, especialmente las de Ceuta y Melilla, es preciso dictar las normas necesarias para efectuar el traslado de consignación de las citadas oficinas del Ministerio de Hacienda a la correspondiente Pagaduría de la Presidencia del Gobierno o del Ministerio de Asuntos Exteriores, de forma que las Delegaciones de Hacienda conserven exclusivamente el pago de los haberes pasivos consignados en ellas a favor de personal que ostente la nacionalidad española.

En su virtud y en uso de la facultad que confiere el artículo 22 de la Ley 172/1965, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Las Delegaciones de Hacienda que acrediten haberes pasivos con cargo a la Sección sexta de las «Obligaciones generales del Estado» a personal a que se refiere la Ley 172/1965, procederán a clasificarlo en dos grupos, separando los que ostenten la nacionalidad española de los que no tengan esta condición. Para ello recabarán la necesaria justificación.

Segundo.—Aquellos perceptores que no tengan la nacionalidad española serán, a su vez, clasificados en dos grupos, según residan en territorio español o fuera de él, y se confeccionarán relaciones independientes por triplicado, en las que consten, por columnas: número del pensionista; nombre y apellidos, concepto; fecha de concesión; cuantía mensual, y última mensualidad percibida.

Tercero.—Un ejemplar de la relación de perceptores que, no teniendo nacionalidad española, residan en territorio español, se remitirá con todos los antecedentes que de ellos existan en la oficina de Hacienda a la Pagaduría correspondiente de la Presidencia del Gobierno, la que, con cargo al crédito consignado en Presupuesto, Sección 28, concepto 611.161, abonará los haberes correspondientes a las mensualidades siguientes a la última percibida.

Cuarto.—Un ejemplar de la relación de perceptores que, no teniendo la nacionalidad española, residan fuera del territorio español, se remitirá, con los antecedentes que sobre ellos existan en la oficina del Ministerio de Hacienda, a la Pagaduría Central de Mutilados y Pensionistas Marroquíes de Tetuán, Organismo que hará efectivas las pensiones correspondientes a las mensualidades siguientes a la última percibida, con cargo al crédito consignado en Presupuesto, concepto 612.161.

Quinto.—De los dos restantes ejemplares de las relaciones a que se refiere el apartado segundo de esta Orden, la Delegación de Hacienda correspondiente conservará uno como antecedente, remitiendo el otro a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

Sexto.—Las oficinas de Hacienda pagadoras de haberes pasivos mantendrán en nómina a los perceptores que ostenten la nacionalidad española.

Séptimo.—Las Delegaciones de Hacienda afectadas por lo que en la presente Orden se dispone procurarán que el cambio de Caja pagadora se realice sin que se altere la normalidad de los pagos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 25 de enero de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda.

*ORDEN de 2 de febrero de 1966 por la que se adiciona un nuevo apartado al epigrafe 9121 de las vigentes Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.*

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y previo el informe preceptivo del Consejo de Estado, según se señala en la Regla 75 de la Instrucción Provisional del Impuesto, ha tenido a bien disponer la adición de un nuevo apartado en el epigrafe 9121 de la Rama 9.ª («Actividades diversas») de las vigentes Tarifas de la Licencia Fiscal, aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1960, y con el texto que a continuación se transcribe:

Epigrafe 9121-m) Llenado de aerosoles sin autorización para la venta o bien como industria complementaria:

Por cada plaza dispuesta para introducir en los envases el gas propulsor, 160 pesetas.

Nota.—Es de aplicación la Norma E.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director de Impuestos Directos.

*ORDEN de 2 de febrero de 1966 por la que se adiciona un nuevo epigrafe en la Rama 4.ª («Piel, calzado y caucho») de las vigentes Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.*

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y previo el informe preceptivo del Consejo de Estado, según se señala en la Regla 75 de la Instrucción Provisional del Impuesto, ha tenido a bien disponer la adición de un nuevo epigrafe en la Rama 4.ª («Piel, calzado y caucho») de las vigentes Tarifas de Licencia Fiscal, aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1960, y con el texto que a continuación se transcribe:

Epigrafe 4325. Talleres de ebonitado para protección de superficies metálicas contra corrosión de agentes químicos:

- 1) Por cada C. V. o fracción de potencia instalada, 136 pesetas.
- 2) Por cada metro cúbico o fracción de volumen de autoclaves de vulcanización, 90 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director de Impuestos Directos.